

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17614-3112-001-2021-00038-01 (17226)

DEMANDANTE: Anderson Moreno Gañán

DEMANDADOS: Byrman Nelson Martín Riveros

Olga Lucía Ávila Ruiz

GEO MINERALS S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

**MANIZALES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 269, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Anderson Moreno Gañán presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo que se declare que entre él y Byrman Nelson Martín Riveros, Olga Lucia Ávila Ruiz y "GEOMINERAL S.A.S." existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 3 de abril de 2017 y terminó el 15 de marzo de 2018, el cual fue finiquitado sin justa causa atribuible a los empleadores. Pidió que se les condene a pagar diversas acreencias laborales y de seguridad social, más las costas (páginas 4 a 6 del archivo 02Demanda).

Como fundamentos de sus pretensiones afirmó, centralmente, que celebró con Byrman Nelson Martín Riveros y Olga Lucía Ávila Ruiz un contrato verbal de trabajo a término indefinido, cuyo objeto era adelantar unos trabajos de construcción de un molino y avanzar labores de minería en el municipio de Marmato; que le dijeron que quedaba bajo las órdenes de aquel cuando no estuviera en el lugar de trabajo la señora Olga Lucía; que el vínculo finalizó el 15 de marzo de 2018 “por causa atribuible a los empleadores, específicamente por falta de pago de su salario”.

Relató que, posteriormente, las mencionadas personas naturales le manifestaron que, para poder legalizar el pago del salario y la afiliación al sistema de seguridad social, el contrato debía constar por escrito y que se firmaría con la empresa GEO MINERAL S.A.S., representada por la señora Olga Lucía; y que se le adeudan múltiples acreencias (páginas 2 a 11 ibidem).

GEO MINERALS S.A.S. y el señor Byrman Nelson replicaron el escrito inicial, expresando que es cierto que existió una vinculación laboral iniciada el 3 de abril de 2017 y terminada el 15 de marzo de 2018; que esta fue finalizada por cuanto la entidad no pudo desarrollar su objeto social; que “cuando se creó la empresa era con el fin que les adjudicaran un contrato como operadores de una mina con un título minero, lo que nunca sucedió y durante la relación laboral con el demandante y hasta el mes de junio de 2018, la empresa pudo realizar pagos pero no por sus ingresos y costos si no con recursos propios de los representante legales”.

Concluyeron que el contrato siempre fue con la compañía y nunca con las personas naturales demandadas y que “la empresa en la actualidad no está funcionando y no hay plata para asumir costo alguno, adicionalmente porque la misma no está produciendo ningún servicios (sic) que le genere ingreso”.

Invocaron las excepciones de fondo de inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la empresa GEOMINERAL S.A.S. y de Byrman Nelson Martín Riveros, temeridad, mala fe. La compañía también presentó las de falta de legitimación en la causa por

pasiva e innominada (archivos 17ContestacionGeomineral y 19ContestacionByrman).

A su turno, el curador de Olga Lucía Ávila no contestó la demanda (archivo 22AutoNotificaConducta25Jun2021).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró que entre el demandante y GEO MINERALES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de abril de 2017 y el 15 de marzo de 2018, por lo que la condenó al pago de acreencias laborales y de seguridad social. Absolvió a los demás codemandados de las pretensiones. Decretó parcialmente próspera la excepción de prescripción, probada la de falta de legitimación por pasiva por parte de Byrman Nelson y Olga Lucia, y no acreditadas las de falta de legitimación de la causa por pasiva con respecto a la sociedad, innominada, inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe.

Para arribar a tal conclusión, planteó, en resumen, que hubo contrato de trabajo suscrito entre GEO MINERALS S.A.S. y el demandante; que la entidad aceptó que se declare que entre ella y él existió una vinculación; que las personas naturales aparecen como representantes legales de la sociedad, según el certificado de existencia y representación legal; que fue en esa calidad que se han citado a la contienda y que la señora Ávila Ruiz suscribió el contrato con el peticionario, sin que hubiera habido reclamo de parte de este; que el gerente o administrador que contrata trabajadores en nombre de la empresa que representa (es decir, del empleador) no responde por salarios y prestaciones.

Aludió a que “el administrador o el gerente son apenas un intermediario o incluso un mandatario”, pero no asume responsabilidad frente a obligaciones propias del empleador; que sobre ello se ha pronunciado la C.S.J.; que las personas naturales accionadas no han sido demandados como socios de la empresa, sino como representantes legales; que “un gerente no es un intermediario en los términos del artículo 35 del código laboral”, ni un contratista independiente de que trata el 34 ibidem, por lo

que la solidaridad no puede existir frente a ellos; que el gerente, administrador, representante legal o “como se llame” cabe en la definición de representantes del empleador según el artículo 32 ibidem (min. 01:21:30 a 02:12:44, archivo 31AudienciaTramiteJuzgadmiento02).

El apoderado del demandante apeló la sentencia, frente a la absolución de los señores Byrman Nelson y Olga Lucía, aduciendo que ellos fueron citados como personas naturales, y el señor Byrman Nelson también como representante legal; que el accionante no tiene conocimiento de que sean socios, como para haberlos demandado en esa calidad; que de acuerdo a la manera como se desarrolló el vínculo, hay un contrato realidad que difiere de lo que está escrito en el texto allegado al proceso y esa fue una de las razones por las cuales se solicitó esta prueba, ya que una cosa es que el trabajador haya tenido la voluntad de firmar el documento y otra es que los empleadores, quienes inicialmente lo vincularon verbalmente, cuando iban dos meses de labores, realizaron un escrito que dice que se suscribió posteriormente (en mayo), pero tiene vigencia desde el 3 de abril (cuando se inició), lo cual comporta una irregularidad, pero el trabajador tuvo que decir que sí por conservar su puesto.

Adicionó que quedó demostrado en el interrogatorio absuelto por Byrman Nelson que el contrato nunca se desarrolló, ya que la suscripción del título minero nunca se dio, por lo que ellos asumieron el vínculo con recursos propios, poniendo capital, por su propia cuenta; que ellos afrontaron, como personas naturales, la responsabilidad, a título personal, no de la empresa, lo que implica que él (el señor Byrman, se entiende) no estaba fungiendo como un administrador o delegado que no asuma responsabilidad.

Aseguró que la absuelta debió ser GEO MINERALS S.A.S. y los condenados los demás codemandados; que el contrato suscrito es una apariencia; que ellos son solidariamente responsables, porque no fueron demandados como representantes legales, sino como personas naturales, lo cual fue confirmado por Byrman Nelson en interrogatorio, quien afirmó que, a pesar de que la señora Olga Lucía tuvo un accidente, él asumió la responsabilidad desde ese momento y terminó “despachando” los

trabajadores; y que según lo que manifestó, no estaba actuando para la empresa, sino diciendo que se gastó una plata, pues se hizo cargo del deber con los trabajadores (min. 02:12:55 a 02:22:44, video ibidem).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 5 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de alzada interpuesto y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

La parte demandante consideró que con interrogatorio de parte rendido por Byrman Nelson Martín Riveros queda claramente demostrado que él y Olga Lucía Ávila Ruiz son solidariamente responsables de las obligaciones laborales contraídas por la empresa GEO MINERALS S.A.S., de acuerdo al artículo 36 del C.S.T.; y que el contrato con esta empresa se firmó tiempo después de la contratación verbal y tiene una “connotación tendenciosa y sospechosa, pues en realidad esta decisión tenía (sic) como finalidad evadir las responsabilidades laborales con los trabajadores”.

GEOMINERALS S.A.S. y Byrman Nelson Martín Riveros expresaron, en resumen, que “la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su totalidad, por no existir prueba de ninguna responsabilidad solidaria de mí representado en el no pago de acreencias laborales al demandante o que se haya creado alguna obligación contractual laboral cuando las mismas se causaron exclusivamente con la empresa”, teniendo en cuenta que el señor Byrman no obró de mala fe.

Olga Lucía Ávila Ruiz no presentó alegaciones.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a establecer el siguiente:

3. Problema jurídico.

Habiendo quedado definido desde la primera sentencia que el accionante tuvo un contrato de trabajo, se determinará si quien tuvo la calidad de empleador fue GEO MINERALS S.A.S., como sostuvo el Juzgado o si lo fueron las personas naturales codemandadas, según afirmó el apelante.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis que sostendrá el Tribunal es que el demandante tuvo contrato de trabajo con GEO MINERALS S.A.S.

De entrada, la Corporación advierte que la tesis que defiende el reclamante en el recurso de apelación no es plenamente coincidente con lo que afirmó en la demanda, ya que en esta pieza inicial manifestó que tuvo un contrato de trabajo con Byrman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y "GEOMINERAL S.A.S." y pidió condenas en contra de los tres, tras desempeñar trabajos de construcción de un molino y avanzar labores de minería, mientras que en la alzada consideró que el vínculo se presentó solo con los dos primeros, no con la persona jurídica, que fue a lo que accedió el Juzgado. Es decir, en la demanda pretendía que se declarara el contrato no solo con las personas naturales, sino también con la jurídica, pero posteriormente varió su postura en el sentido de considerar que el mismo no se presentó frente a esta última, debido a lo que denominó como un "contrato realidad".

Más allá de lo anterior, y estudiando la apelación bajo el entendido de que la sentencia le resultó desfavorable al accionante, en tanto que no resultaron condenados algunos de los sujetos demandados, la Sala examinó el conjunto de probanzas arrojadas al expediente para averiguar si la empleadora de la accionante fue GEO MINERALS S.A.S. o si lo fueron Byrman Nelson Martín Riveros y Olga Lucía Ávila Ruiz, así:

Lo primero que debe decirse es que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2021, dicha persona jurídica cuenta con matrícula mercantil del 26 de octubre de 2016. Su objeto social principal es la comercialización de todos los productos mineros y sus derivados. Figura como representante legal Byrman Nelson Martín Riveros y, en calidad de suplente, Olga Lucía Ávila Ruiz. Ello aparece en las páginas 2 a 5 del archivo 03Anexos.

En el expediente reposa contrato de trabajo suscrito entre el demandante y GEO MINERALS S.A.S., representada por Olga Lucía Ávila Ruiz, por medio del cual el trabajador se comprometía a realizar el trabajo de "MINERO MACHINERO" o cualquier otra labor que le encomendaran su empleador o los jefes de la empresa. El mismo fue suscrito el 1º de mayo de 2017, pero su cláusula décima primera informa que, para los efectos legales, se dejaba constancia de que el vínculo tenía vigencia desde el 15 de abril de ese año (archivo 29ContratoLaboralAndersonMoreno).

GEO MINERALS S.A.S., en su contestación a la demanda, admitió que el señor Anderson Moreno tuvo una vinculación laboral con ella. Esto también fue dicho por el codemandado Byrman Nelson en su réplica, así como a la hora de rendir interrogatorio de parte, lo cual tiene valor de testimonio en los términos del artículo 192 del C.G.P., aplicable en virtud del 145 del C.P.T.S.S. No se tomó como confesión, como quiera que se trata de un hecho que favorece al declarante, mediante el cual procura transferir la responsabilidad a otro.

Aquel también declaró que conoce al señor Anderson desde 2017, por la empresa (GEO MINERALS), que lo buscó para que hiciera unos trabajos en una mina que se iba a explotar, por medio de esa compañía; que él no era el directo administrador, sino que quien tenía esa calidad era la señora Olga Ávila; que consiguieron la entidad para explotar una mina; que tuvieron un contrato con un ente que era dueño del título, siendo ellos los operadores; que en 2018 quedaron sin recursos, pues nunca pudieron ejercer plenamente, habiendo tenido que emplear dineros propios; que esa corporación les canceló el contrato luego de dos meses de haber

estado sin operar, momento en el cual se les dijo a los trabajadores que no podían seguir.

Añadió que las órdenes las daba Olga, quien fue la persona que hizo las negociaciones, en tanto encargada y administradora de las minas; que como la empresa era conjunta (eran los dos socios, con participaciones del 50%), los dos aportaban para hacer los pagos; y que mientras Olga estuvo incapacitada, ella se comunicaba, pero él también trató de ir y revisar las labores.

El demandante, al absolver interrogatorio de parte, también reconoció que firmó un contrato con GEO MINERALS S.A.S., a término indefinido.

El declarante Óscar Alonso Giraldo respondió afirmativamente a la pregunta de si él y los compañeros tuvieron relación con GEOMINERALES S.A.S., indicando que fueron “trabajadores de allá”; que conocía a Byrman y a Olga, por cuanto eran los patrones de Anderson en la hacienda el Naranjal, en las minas El Oso y El Cielo; que el contrato fue verbal, lo cual sabe pues entró a laborar el mismo día que aquel y que también se llegó a suscribir un contrato escrito, pero no sabe si aquel lo firmó; y que se terminó el vínculo porque la señora Olga había tenido un accidente.

El testigo Marco Aurelio Cruz Tapasco, compañero de trabajo y vecino del señor Moreno Gañán, aseveró que aproximadamente a los dos meses de haber sido contratados verbalmente por la señora Olga y el señor Byrman, firmaron un contrato por escrito, por requisitos de pagos, y que lo suscribió voluntariamente; que cuando Olga no estaba, las órdenes las impartía Byrman o, si no, el señor Arnubio, quien era el capataz; que hablaron con aquel codemandado sobre los sueldos que les debían, quien informó que Olga había tenido una calamidad, que no había dinero y que era mejor dejar las cosas detenidas; y que posteriormente ella les dijo que otras personas les habían incumplido con un título.

José Arnubio Moreno Calvo expresó ser el padre de Anderson Moreno, además de su compañero de trabajo, ya que Byrman y Olga los buscaron para hacer un trabajo en la hacienda Naranjal. Refirió que ellos eran los

patrones; que él (es decir, el testigo) era el capataz, quien dirigía; que Olga Lucía era la persona que pagaba; que, si Anderson necesitaba un permiso, le informaba y él, a su vez, le decía a Olga o, cuando ella no estaba, a Byrman; y que en razón a que Olga tuvo un accidente, “como que” aquel dio la orden de suspender la labor.

Los testimonios de las dos primeras personas fueron tachados por sospechosos, en razón a haber presentado demandas contra los acá accionados. Y el último es el padre del demandante, además de su compañero de trabajo. Sin embargo, en concordancia con lo valorado por el despacho, tales circunstancias no resultan suficientes en el caso para declarar probadas las tachas o para dejar de tener en cuenta sus deponencias, como quiera que, en términos generales, se observaron claros y con exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que afirmaron. En sentencia CSJ SL572-2018 la jurisprudencia especializada orientó que: “el fallador puede formar libremente su convencimiento según las reglas de la sana crítica, las cuales no obligan de ninguna manera a negarle la credibilidad a un testigo por la sola circunstancia del interés que pueda existir en él”.

Las pruebas recaudadas, examinadas en su conjunto, permiten a la Colegiatura arribar a la conclusión de que el señor Anderson Moreno tuvo un contrato de trabajo con la sociedad GEO MINERALS S.A.S. Tanto el demandante como el testigo Óscar Alonso Giraldo dieron cuenta de que conocían la existencia de esta entidad y de que trabajaban para ella. El vínculo laboral firmado con aquella persona jurídica, independientemente de la suscripción posterior al inicio de labores no solo no fue tachado, sino que fue reconocido por el accionante. Inclusive, desde la demanda tomó contenidos del mismo como sustento de las pretensiones. En efecto, en el hecho tercero se indicó que en ese texto se especificaba cuál era la misión que debía ejecutar.

Byrman Nelson Martín Riveros y Olga Lucía Ávila Ruiz son los socios y representantes legales de GEO MINERALS S.A.S., según informó el primero en interrogatorio y se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente. Sin embargo, estas calidades

no los convierten en empleadores del demandante. En efecto, se recuerda que el artículo 98 del Código de Comercio dispone que: "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Ello implica, en términos generales, que se constituye un sujeto autónomo, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, siendo él mismo el llamado, por naturaleza, a responder con su patrimonio por las deudas que asumió, como serían las acreencias laborales de los trabajadores que contrató. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia CC-090-2014:

"(...) la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte -C-865 de 2004-: *"La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico"*.

3.2.2. La restricción de la responsabilidad al monto de los aportes se justifica en el hecho de que el patrimonio de la sociedad es distinto al patrimonio de cada socio".

En particular, referente a las sociedades por acciones simplificadas, como lo es GEO MINERALS S.A.S., la Ley 1258 de 2008, que las regula, en su artículo 1º, inciso 2º, dispone que: "Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad". El artículo 42 hace referencia a cuando se utilice esa ficción jurídica en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, lo cual no fue alegado en este proceso, aunado a que la competencia para declarar estas circunstancias la tienen la Superintendencia de Sociedades y los jueces civiles, según enseña la misma disposición.

Cabe anotar también que el acápite de obligaciones “laborales” contenido en esa norma fue demandado en dos oportunidades, por diferentes cargos, pero la Corte Constitucional lo declaró exequible (sentencias CC C-090-2014 y CC C-237-2014. En la primera explicó que: “(...) la separación de patrimonios no solo se basa en tratarse de atributos de la personalidad de sujetos de derecho diferentes, sino que constitucionalmente se justifica por su importancia en la promoción del emprendimiento económico y para el desarrollo económico del país”.

Asimismo, el artículo 2º de la norma estudiada preceptúa que: “La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”

De esa manera, resulta claro para la Sala que la imposición de órdenes y la constante interacción que hubo entre el demandante y los señores Byrman Nelson Martín Riveros y Olga Lucía Ávila Ruiz o incluso que ellos hubieran tenido que aportar más dinero del previsto inicialmente para asumir pagos se explica por los roles centrales que estos cumplían *en el contexto de la sociedad comercial*, como sus socios y representantes legales, máxime cuando el certificado de existencia de la compañía dispone como función del representante legal la de ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social, lo cual, se insiste, de ninguna manera los convierte a ellos en empleadores de aquel, así algunos deponentes los hubieran considerado como tal, afirmaciones que encuentran origen, precisamente, en la notoriedad que aquellos poseían.

Por último, no se desconoce que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que: “Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio”. Sin embargo, tal precepto no aplica al presente caso, por cuanto, en primer lugar, el peticionario no demandó a las personas naturales antedichas como responsables solidarias, sino como empleadoras directas y, en segundo lugar, GEO MINERALS S.A.S. no es una sociedad de personas, sino una

de capital, al tratarse de una sociedad por acciones simplificada (artículo 3° de la Ley 1258 de 2008).

En suma, al considerarse que la empleadora del demandante fue GEO MINERALS S.A.S., no sale avante el recurso de apelación interpuesto por aquel, de modo que se confirmará la sentencia de primera instancia y se le impondrán costas de segunda instancia, en favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, en favor de los demandados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021 proferida el día 23 de junio de 2021, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efc22d3361c28898db7238065835b94f339c240f72214b1c487a
260eac094f2

Documento generado en 29/11/2021 03:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>